



20251000227825

GD-F-008 V.25

Página 1 de 24

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000227825 DEL 19/05/2025 12:08:16

“Por la cual se impone un programa de gestión a la Empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., con Nit No. 891101577-4”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las que trata el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 del 2015, en concordancia con las señaladas en los artículos 8 numeral 18, 16 y 17 del Decreto 1369 del 2020

CONSIDERANDO:

1. De los antecedentes normativos y jurisprudenciales

1.1. De la competencia y facultades de inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 334 de la Constitución Política de 1991 precisa que le corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, por disposición de la ley, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía en un marco de sostenibilidad fiscal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; así mismo, indica que estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, conservando siempre el Estado la función de regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 370 de la Constitución de 1991 precisa de manera específica la competencia y delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades y empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, donde dispone que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades encargadas de su prestación.

Que en el inciso final del artículo 3 de la Ley 142 del 1994 "*Instrumentos de la intervención estatal*" se establece que todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esa Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

Que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, dispone que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, así como de los demás servicios públicos a los que se aplica dicha ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en particular, a través del Superintendente y sus delegados.

Que a través del artículo 76 del Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios fue creada la Superservicios como un organismo de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial y al tenor del artículo 79, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, entre otras funciones, le fueron asignadas las de control y la vigilancia sobre las personas que presten servicios públicos o que, en general, realicen actividades que las haga sujetas de aplicación del régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que así mismo, entre las funciones específicas de que trata el artículo en cita se encuentra la de "vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos" aplicables a los prestadores y sancionar sus violaciones cuando afecten directamente a los usuarios, y facultó a la Superservicios para supervisar a las empresas de servicios públicos, e imponerles multas u otras sanciones por incumplimientos; lo anterior, en desarrollo de la potestad presidencial de vigilancia.

Que el artículo 1 del Decreto 1369 de 2020 señala que, el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 689 de 2001 y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, a través del Superintendente y sus Superintendentes Delegados.

Que el artículo 4 del mismo decreto dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios u otras actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

1.2. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Que, dado que ni la Constitución Política ni las normas aplicables a los servicios públicos domiciliarios definen expresamente el contenido o el alcance de las funciones de inspección, vigilancia y control, resulta válido acudir al criterio de interpretación gramatical como primer recurso hermenéutico.

Que en este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-570 de 2012¹, acudió al Diccionario de la Real Academia Española para precisar el significado de los conceptos de inspección, vigilancia y control, señalando que: inspección significa “acción y efecto de inspeccionar”, entendiendo por inspeccionar “examinar, reconocer atentamente”; vigilancia corresponde al “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, y control se define como “comprobación, inspección, fiscalización, intervención”.

Que, en la misma sentencia, la Corte concluyó que, en términos generales, (i) la inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a supervisión; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control se refiere a la posibilidad de ordenar correctivos, incluso hasta revocar decisiones del sujeto controlado o imponer sanciones.

Que, con base en lo anterior, la Corte estableció que la inspección y la vigilancia constituyen mecanismos preventivos o intermedios cuyo objetivo es detectar irregularidades y orientar a los prestadores hacia el cumplimiento normativo, mientras que el control implica una intervención directa, correctiva y, eventualmente, sancionatoria.

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado² ha precisado que, si bien la ley no define expresamente las funciones de inspección, vigilancia y control, su contenido puede extraerse del análisis de las disposiciones especiales que regulan a las autoridades supervisoras.

Que conforme a tales desarrollos jurisprudenciales y normativos, puede entenderse que: (i) la inspección comporta la facultad de solicitar información, practicar visitas, realizar auditorías y

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-570-12.htm>

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá, D.C., diecisés (16) de abril de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223), Actor: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

hacer seguimiento a la actividad supervisada; (ii) la vigilancia implica advertir, prevenir y orientar para que el vigilado actúe conforme al ordenamiento; y (iii) el control permite ordenar correctivos frente a situaciones críticas o irregulares, ya sean jurídicas, contables, económicas o administrativas.

1.3. Imposición de programas de gestión.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 142 de 1994, la SSPD cuenta con la facultad legal de adoptar medidas preventivas y correctivas frente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; en ese sentido, puede ordenar la separación de gerentes o miembros de juntas directivas cuando, a su juicio, se incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas de calidad definidos por la entidad.

Que así mismo, puede tomar posesión de una empresa prestadora cuando esta no quiera o no pueda prestar el servicio con la calidad y continuidad exigidas, cuando sus administradores incurran en violaciones graves o persistentes al régimen legal o contractual, cuando se nieguen a suministrar información veraz, cuando exista indicio de incumplimiento generalizado, cuando se presenten situaciones de calamidad, perturbación del orden público o graves afectaciones económicas, o cuando se configure cualquiera de las causales expresamente señaladas en la ley.

Que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes incumplan el régimen legal aplicable, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Que concurrentemente, la Ley 1753 de 2015 a través del artículo 87 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"Artículo 87. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. Modifíquese el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:

"11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales" -negrita fuera del texto para resaltar-

Que la imposición de programas de gestión permite a la Superservicios adoptar acciones que no impliquen la imposición de multas u otras sanciones, pero que sí conduzcan a la corrección de situaciones que pongan en riesgo la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, esto último, entendido en términos de cobertura, calidad, continuidad y seguridad, de cara a unas tarifas razonables.

Que el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se encuentra vigente, toda vez que ni el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ni el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, derogaron de manera expresa dicha disposición y, por el contrario, ambas leyes establecen que los artículos de la Ley 1753 de 2015 no derogados expresamente continuarán vigentes hasta su modificación o derogatoria posterior, situación que hasta el momento no ha ocurrido.

Que, en consecuencia, al no existir derogatoria expresa o tácita, ni modificación posterior que afecte el artículo 87, la modificación introducida al numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 sigue produciendo efectos jurídicos y es actualmente aplicable, por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conserva la facultad de imponer programas de gestión a las empresas prestadoras de servicios públicos.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución número SSPD – 20211000012995 de 2021, se delegó en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial, entre otras, la siguiente función:

11) Imponer, mediante acto administrativo, los programas de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

No obstante, el delegante podrá reasumir en cualquier momento las funciones delegadas, lo que se realiza en la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998:

Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cuál corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.-negrillas fuera del texto para resaltar-.

En concordancia con el numeral 18, artículo 8 del Decreto 1369 de 2020 y el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 del 2015.

Que en el numeral 14 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020, se estableció como funciones comunes a las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, entre otras, la de:

14. Aprobar los documentos a través de los cuales se impongan programas de gestión a los prestadores que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio público domiciliario.

Que de igual forma en el artículo 20 del Decreto 1369 del 2020, se estableció en cabeza de las Direcciones de Gestión, entre otras, las facultades de:

21. Elaborar los estudios y demás documentos a través de los cuales se impongan o acuerden programas de gestión a las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, y realizar seguimiento a la implementación de los mismos.

22. Verificar que los prestadores apliquen las acciones correctivas derivadas de las evaluaciones de gestión y resultados, de los informes de inspección, así como de los programas de gestión y de los informes de los auditores externos.

1.4. Alcance y contenido de la imposición de programas de gestión - numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015.

Que la imposición de programas de gestión a las empresas de servicios públicos domiciliarios constituye una manifestación de la facultad de control atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no debe confundirse con las medidas preventivas ni sancionatorias; en efecto, este mecanismo opera como una forma intermedia de control administrativo, sin perjuicio de que, durante su ejecución, puedan detectarse incumplimientos que den lugar a la imposición de sanciones.

Que los programas de gestión deben orientarse a corregir la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con el fin de adecuarla al ordenamiento jurídico vigente y lograr que los indicadores de prestación se ajusten a las normas aplicables; y superar las alertas identificadas por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia y propender por la prestación continua y eficiente de un servicio.

Que la imposición de programas de gestión es independiente de la potestad sancionatoria contemplada en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y no constituye en sí misma una sanción, sino una medida correctiva que busca garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

Que cuando del análisis integral de los indicadores de prestación y de la información derivada de la inspección y vigilancia adelantadas por la Superintendencia se advierta una amenaza grave a la prestación continua y eficiente del servicio, esta Entidad puede imponer programas de gestión que incluyan, entre otros, la devolución de cobros no autorizados como medida correctiva en ejercicio de sus facultades de control, con el fin de propender por la prestación continua y eficiente

de los servicios públicos -se insiste- entendido en términos de cobertura, calidad, continuidad y seguridad, de cara a unas tarifas razonables.

Que la devolución o compensación de cobros no autorizados ordenada mediante programas de gestión no se configura como una sanción administrativa en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, toda vez que la devolución o compensación operan como un reintegro por cobros no debidos.

Que tal como lo señala el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia CURN 05001-23-31-000-2007-00497-02: “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sí es la entidad llamada a ordenar la devolución de cobros no autorizados para los servicios (...) Siendo así, se entenderá que la orden de “devolución” implica la obligación de Empresas Varias de Medellín, en tanto prestadora del servicio, de recalcular el valor cobrado -con el propósito de corregir el valor de la factura del servicio o ajustar la tarifa a la normativa y regulación vigentes- y abonar a la siguiente factura el monto a devolver al usuario que, como se insistió, no es indeterminado. (...)*”.

Que el control tarifario y la consecuente devolución o compensación de dineros es un correctivo que puede ordenar la Superintendencia de manera oficiosa, señala el Consejo de Estado que³ “*El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 prohíbe que en la factura se realice el cobro de servicios no prestados, tarifas y conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos. Según los numerales 1º y 2º del artículo 79 ibídem, subrogado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponde evitar la afectación en forma directa e inmediata de los derechos de los usuarios a través de la vigilancia y control del cumplimiento del ordenamiento jurídico. En desarrollo de esta función de control, conforme ha sido reconocido por esta Sección, la entidad cuenta con amplias facultades para ordenar los correctivos necesarios con el fin de subsanar las situaciones de los vigilados que transgredan, por acción u omisión, el orden jurídico vigente. Debe advertirse que dicha función se realiza con la finalidad de proteger los derechos de los usuarios, los cuales además de gozar de una especial protección resultan ser el pilar fundamental en la prestación de los servicios públicos*

. -negrita fuera del texto para resaltar-

Que, en efecto, el Consejo de Estado, en la misma sentencia, reiteró que el artículo 1524 del Código Civil establece que no puede haber obligación sin causa real y lícita, y el artículo 2315 dispone que se podrá repetir lo pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural, resaltando la competencia de la Superservicios:

“para ordenar con carácter general o erga omnes el rembolso a los usuarios de las sumas cobradas en exceso o sin autorización conforme a los planes tarifarios registrados y publicados, porque si bien la misma no constituye una sanción, el incumplimiento de la obligación de acatar lo previsto en el régimen de servicios públicos sí genera una consecuencia necesaria ante el marco de los derechos de los usuarios y la facultad consagrada en el referido artículo 79.” (...) “Así las cosas, la Sala advierte que cuando

³ Consejo de Estado. SENTENCIA nº 68001-23-31-000-2007-00514-01 (SECCIÓN PRIMERA) del 09-07-2020

las facturas contemplan valores que desconocen las tarifas que fueron registradas y publicadas se genera un incumplimiento del ordenamiento que busca proteger el derecho de los usuarios como consumidores de un servicio. En este sentido se trata de la preservación de un bien jurídico diferente al de la obligación de acatar la regulación expedida para las telecomunicaciones, esta transgresión da lugar al movimiento del aparato estatal en función de evitar estas conductas y buscar restablecer las condiciones ofrecidas al usuario, además de la imposición de las respectivas sanciones por omisión, cumplimiento imperfecto o incumplimiento del ordenamiento jurídico. Nótese, entonces, se impuso una única sanción por los varios incumplimientos de Telebucaramanga, circunstancia que se evidencia de la dosimetría de la sanción establecida en la Resolución No. SSPD-20063400038025 del 09-10-2006. Así pues, comparte la Sala lo expuesto por el a quo, cuando consideró que unos mismos hechos pueden ser regulados por disposiciones distintas, sin que con ellos se desconozca el principio de non bis in idem, en razón a que dicha conducta transgredió diferentes bienes jurídicos que son objeto de especial protección en el ordenamiento. En consideración con lo expuesto, el cargo no prospera” -negrita fuera del texto para resaltar-

2. Fundamentos fácticos y caso concreto

De la inspección y vigilancia realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. se determinó lo siguiente:

Conforme al memorando 20252300070633 del 19 de mayo del 2025, remitido por la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible, se señaló:

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible realizó la vigilancia a la prestación del servicio público de gas natural por redes de tubería por parte de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. identificada con NIT 891101577-4 e inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) con el ID 618.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha ejercido medidas de control sobre la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., en donde se han impuesto dos (2) sanciones en la modalidad de multa, así:

- *Resolución SSPD Nro. 20212400529575 del 27 de septiembre de 2021, confirmada mediante Resolución Nro. 20222400906535 del 04/10/2022 con multa de novecientos noventa y ocho millones ciento sesenta mil doscientos setenta pesos (\$998.160.270) al infringir lo dispuesto en los artículos 9 y 146 de la Ley 142 de 1994, artículo 30 y 31 de la Resolución CREG 108 de 1997 y Resolución CREG 048 de 2020. Esto en vista de que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P (i) al no haber implementado de forma inmediata la Opción Tarifaria Transitoria –OTT que las empresas comercializadoras del servicio de gas combustible por redes estaban obligadas a aplicar a los usuarios regulados de los estratos 1 y 2, y ofrecerla a los demás estratos, conforme lo dispuso la Resolución CREG 048 de 2020 y (ii) por haber facturado con base en consumos promedio a varios de sus usuarios, entre el 25 de abril y el 31 de mayo de 2021.*

- Resolución Nro. 20222400605555 del 10 de junio de 2022 la cual fue confirmada mediante Resolución SSPD Nro. 20232400258645 del 2 de mayo de 2023, con multa por valor de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000), por transgredir lo dispuesto en los artículos 2.2.2.2.16 del Decreto 1073 de 2015 en articulación con los artículos 13, 22 y 24 de la Resolución CREG 080 de 2019, artículo 136 de la Ley 142 de 1994 en articulación con los artículos 13 de la Resolución CREG 108 de 1997, 3.1 de la Resolución CREG 100 de 2003 y 24 de la Resolución CREG 080 de 2019.toda vez que (i) entre el 1° de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021 no celebró contratos de suministro de gas natural firme o que garantizan firmeza para la atención de su demanda esencial de los mercados de Puerto Triunfo y Norcasia, Quipile, Guaduas, Suarez y Cambao; (ii) entre el 18 de junio de 2019 y el 15 de enero de 2021, incurrió en una falla en la prestación del servicio de gas natural, al presentar un total de 199 interrupciones del servicio en los municipios de Florencia-Caquetá, Garzón-Huila, así como aquellos pertenecientes a los mercados de Puerto Triunfo y Norcasia, Quipile, Guaduas, Suarez y Cambao; y (iii) entre septiembre y diciembre de 2020, y enero y abril de 2021 aplicó incorrectamente el componente de distribución para el mercado relevante de Carmen de Viboral-Antioquia, al exceder el porcentaje máximo para el cargo más alto de la canasta de tarifas.

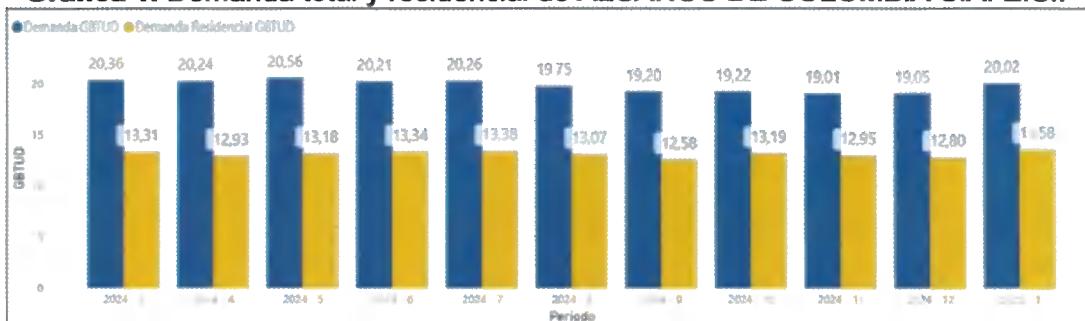
Que la Superservicios en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia realizó un comparativo entre la cantidad de gas contratado para los sectores residencial y comercial, y la demanda correspondiente, durante el periodo de marzo de 2024 a enero de 2025. Este análisis se realizó con los datos obtenidos del Gestor del Mercado, a los cuales se accede mediante la conexión a las bases de datos del Sistema Electrónico de Gas (SEGAS).

Que en virtud de lo anterior se identificó lo siguiente:

Comportamiento de la demanda

En el siguiente gráfico se presenta la demanda total mensual atendida por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, y un contraste con lo que atiende para el sector residencial para el periodo de marzo de 2024 a enero de 2025.

Gráfica 1. Demanda total y residencial de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P

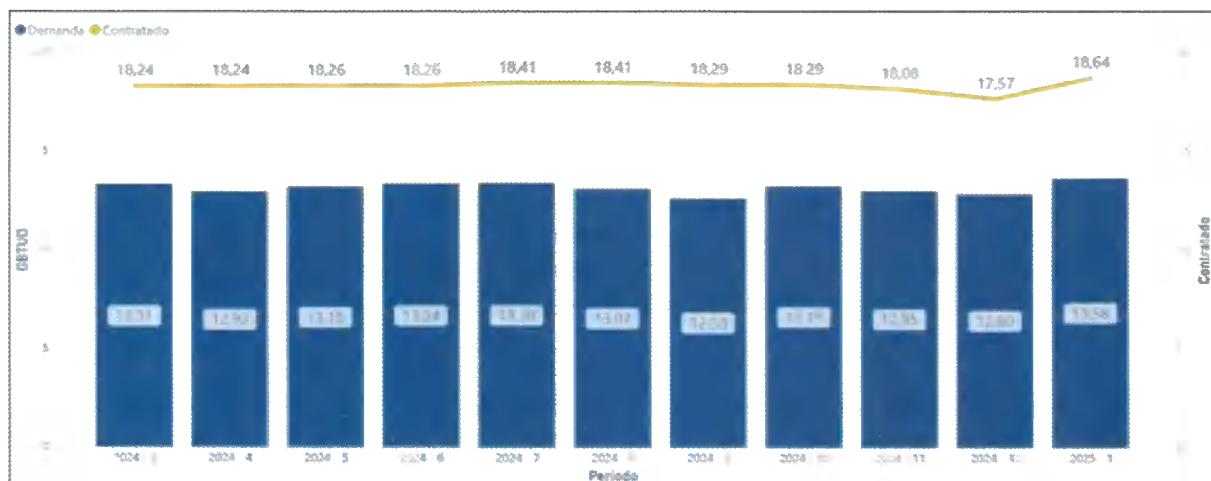


Fuente: Cálculos internos Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (DTGGC) a partir de los datos del Gestor del Mercado

Que como se observa en la gráfica anterior, la demanda total oscila entre 19,01 y 20,56 GBTUD, con variaciones entre cada uno de los meses. Por su parte, la demanda residencial se encuentra entre los 12,58 y 13,58 GBTUD.

Por otro lado, en la siguiente gráfica se presentan las cantidades demandadas para el sector residencial, junto con las cantidades contratadas por la empresa, considerando únicamente fuentes nacionales:

Gráfica 2. Cantidad demandada y contratada para el sector residencial

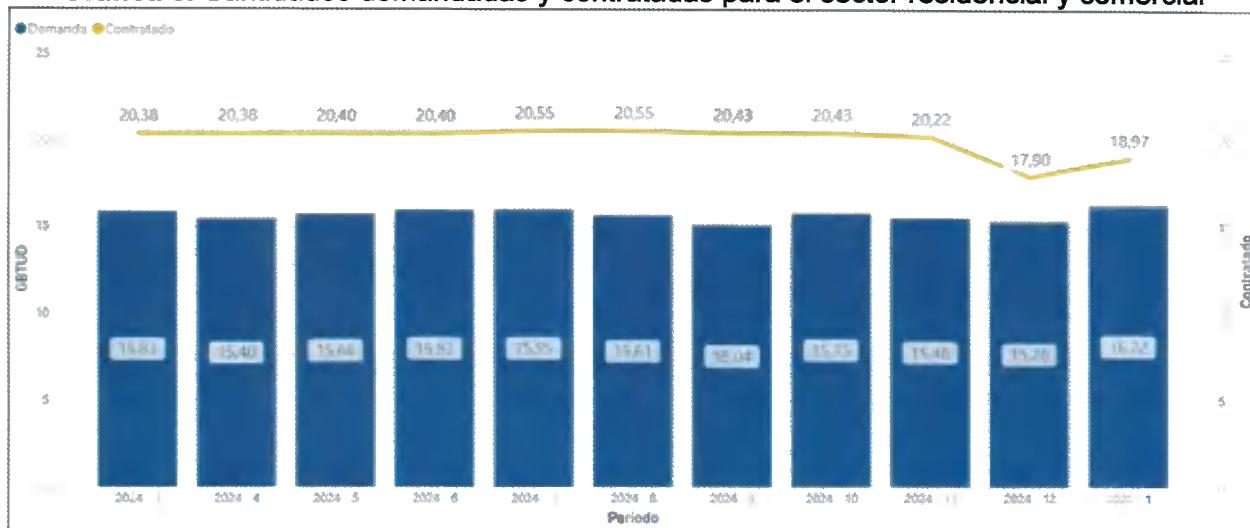


Fuente: Cálculos internos DTGGC a partir de los datos del Gestor del Mercado

Que de acuerdo con lo que se presenta en la gráfica anterior, y teniendo en cuenta las cifras desde marzo de 2024, las cantidades contratadas por la empresa para el sector residencial oscilan entre 17,57 y 18,64 GBTUD al mes, frente a las 12,58 a 13,58 GBTUD demandadas para el mismo periodo de tiempo mencionado.

Es decir que, a partir de la información reportada ante el Gestor del mercado y, considerando únicamente fuentes nacionales, se evidencia que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. contaba con el gas suficiente para atender su demanda residencial para cada uno de los meses incluidos en la gráfica 2, sin la necesidad de contratar mediante fuentes de gas natural importadas.

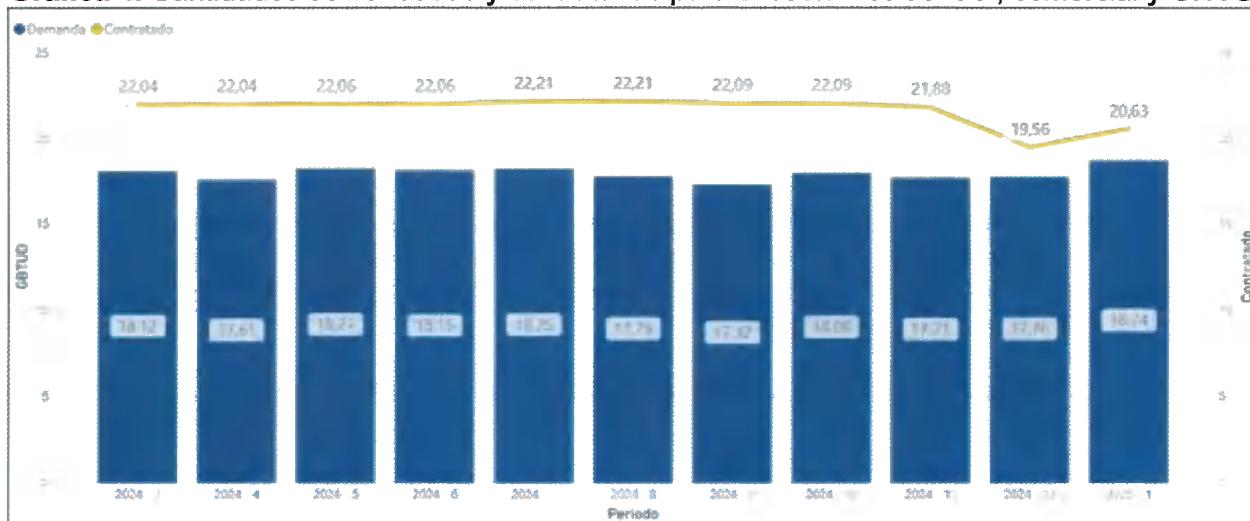
Igualmente, en la siguiente gráfica se presenta el mismo análisis anterior, pero incluyendo al sector comercial regulado:

Gráfica 3. Cantidad demandada y contratada para el sector residencial y comercial

Fuente: Cálculos internos DTGGC a partir de los datos del Gestor del Mercado

Que el gráfico anterior muestra que, al incluir tanto el sector residencial como el comercial, las cantidades demandadas aumentan a valores a partir del mes de marzo de 2024 entre 15,04 y 16,22 GBTUD, mientras que lo contratado se ubica entre 17,90 y 20,55 GBTUD, para el año 2024 y enero de 2025. Bajo ese escenario, y centrándonos en el mes de enero de 2025, se observa que la empresa tuvo un excedente de aproximadamente 2,75 GBTUD para atender la demanda regulada residencial y comercial.

Por otro lado, a continuación, se presenta el análisis en el que se incluye el sector residencial, comercial regulado y GNVC:

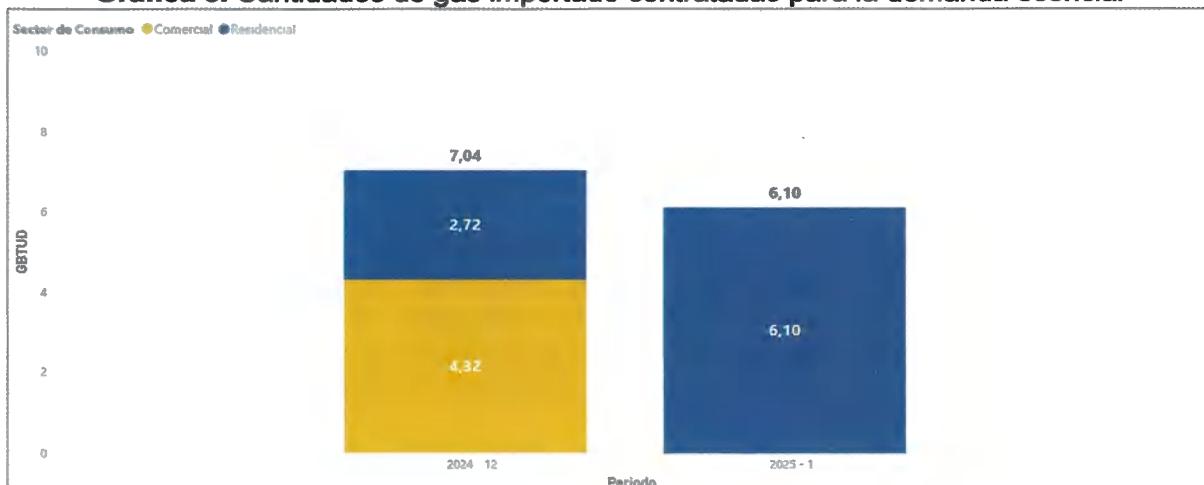
Gráfica 4. Cantidad demandada y contratada para el sector residencial, comercial y GNVC

Fuente: Cálculos internos DTGGC a partir de los datos del Gestor del Mercado

Que el gráfico anterior muestra que, al incluir los sectores residencial, comercial regulado y GNVC, las cantidades demandadas desde el mes de marzo de 2024 aumentan a valores entre 17,32 y 18,74 GBTUD, mientras que lo contratado se ubica entre 19,56 y 22,21 GBTUD para el año 2024 y enero de 2025.

Por otro lado, en la siguiente gráfica se muestran las cantidades de gas importado que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. contrató, aun cuando se ha mostrado que disponía del gas nacional suficiente para atender su demanda esencial:

Gráfica 5. Cantidad de gas importado contratadas para la demanda esencial



Fuente: Cálculos internos DTGGC a partir de los datos del Gestor del Mercado

En la gráfica anterior se muestra que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. contrató 7,04 y 6,10 GBTUD de gas importado en diciembre de 2024 y enero de 2025, respectivamente. De estas, en diciembre se contrataron 2,72 GBTUD para el sector residencial y 4,32 GBTUD para el comercial, mientras que en enero se contrató la totalidad con destino al sector residencial. Por lo que, en los consumos de enero de 2025 a la fecha, en los períodos facturados y publicados a partir de febrero de 2025, se observa un incremento en la tarifa, que como se detalla en la presente resolución, constituye un cobro de lo no debido.

Es importante precisar que, toda la demanda residencial se clasifica como regulada mientras que otros sectores esenciales y no esenciales pueden ser regulados como no regulados. Lo anterior implica que cambiar de tipo de demanda regulada a no regulada conlleva a que no se atienda de forma prioritaria el sector residencial.

En la siguiente tabla se explica el tipo de demanda que se puede tener según el sector de consumo:

Tabla 1. Tipo de demanda – Sector de consumo

	Esencial	No Esencial
Usuarios Regulados	Residenciales Pequeños usuarios comerciales	Industria Regulada
Usuarios No Regulados	Transporte (SNT) GNVC Refinerías	Industria No Regulada

Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, al contrastar la información de los contratos suministrados y examinados durante la visita realizada los días 19, 20 y 21 de febrero de 2025 en las instalaciones de Alcanos S.A E.S.P., junto con la información del Gestor del Mercado, se encontraron diferencias en los campos de sector de consumo y precio (USD/MBTU), como se detalla a continuación:

Tabla 2. Contratos Alcanos S.A. ESP con diferencias en sector de consumo y precio

Número de Contrato	Número Operación (Gestor Mercado)	Nombre Vendedor	Fech a Inicia l	Fech a Final	Sector Consumo (Contrato)	Sector Consumo (Gestor del Mercado - usuarios finales)	Mercado Segas	Mercado Contrato	Cantidad Contratada Suministro (MBTUD)	Precio [USD/MB TU] Contrato	Precio [USD/MBTU] Gestor Mercado
GAS-078-2020	49488	ECOPETROL S.A.	1/12/2021	30/11/2024	Residencial - Comercial-Industrial	Residencial Comercial-Industrial	Regulado	Regulado	13450	4.70	5.09
GAS-079-2020	49489	ECOPETROL S.A.	1/12/2020	30/11/2027	Residencial - Comercial-Industrial	Residencial Comercial Industrial	Regulado-No Regulado	Regulado	4500	4.80	5.88
DCCG5262-1	65109	COGASEN SAS ESP	1/12/2021	30/11/2025	ND	Residencial	Regulado	Regulado	151	14.4	17.4
'GAS-089-2022	75075	ECOPETROL S.A.	1/12/2022	30/11/2025	Residencial - Comercial-	Residencial	Regulado	Regulado	700	5.20	5.4
'GAS-090-2022	75076	ECOPETROL S.A.	1/12/2023	30/11/2027	Residencial - Comercial-	Residencial	Regulado	Regulado	2000	5.99	6.17
'GAS-096-2022	75095	ECOPETROL S.A.	1/12/2023	30/11/2027	GNVC	GNVC	No Regulado	No Regulado	660	4.20	4.32
'GAS-093-2022	75279	ECOPETROL S.A.	1/12/2023	30/11/2025	GNVC	GNVC	No Regulado	No Regulado	450	4.20	4.32
'GAS-095-2022	75281	ECOPETROL S.A.	1/12/2023	30/11/2027	GNVC	GNVC	No Regulado	No Regulado	550	4.20	4.32
'OP-001-2022	81047	OPERACIÓN ENERGIA Y GAS S.A.S. ESP	1/12/2022	30/11/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	347	7.77	7.77
'GAS-189-2023	89489	ECOPETROL S.A.	1/12/2023	30/11/2026	Residencial	Residencial	Regulado	Regulado	194	6.9	7.1
'CONTRATO No 62 - 2023	92278	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	1/12/2023	30/11/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	129	7.2	7.2
'E2-2023-000420	92298	e2 Energía Eficiente S.A. E.S.P.	1/12/2023	30/11/2024	Residencial - Comercial-Industrial	Residencial	Regulado	Regulado	200	5.96	6.01

Número de Contrato	Número Operación (Gestor Mercado)	Nombre Vendedor	Fecha Inicio	Fecha Final	Sector Consumo (Contrato)	Sector Consumo (Gestor del Mercado - usuarios finales)	Mercado Segas	Mercado Contrato	Cantidad Contratada Suministro (MBTU)	Precio [USD/MB TU] Contrato	Precio [USD/MBTU] Gestor Mercado
'ALC-SUR-CF-01032023	92348	SURENERGY SAS ESP	1/12/2023	30/11/2024	Residencial - Comercial-Industrial	Residencial	Regulado	Regulado	100	10.77	10.77
'OOP09	99220	OPERACIÓN ENERGIA Y GAS S.A.S. ESP	1/07/2024	29/11/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	147	16.96	16.96
'TPLGas-2024-005	104208	TPL GAS S.A.S. E.S.P.	1/12/2024	29/12/2024	ND	Comercial	Regulado	Regulado	3600	18.39	18.39
'TPLGas-2024-008	104673	TPL GAS S.A.S. E.S.P.	1/12/2024	28/12/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	3500	18.39	18.39
'TPLGas - 2024 - 008	104674	TPL GAS S.A.S. E.S.P.	29/12/2024	29/12/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	3500	18.39	18.39
'PLX-SGN-2024-04	104935	PLEXA SAS ESP	1/12/2024	30/11/2026	Residencial-Comercial	Residencial	Regulado	Regulado	250	10.03	10.03
'TRL-ALC-001-2024-S1	104952	TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE S.A.S.E.S.P	1/12/2024	31/01/2025	ND	Residencial	Regulado	Regulado	1280	12.95	12.95
'GCA-2024-0000331	104961	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	1/12/2024	31/12/2024	Residencial-Comercial	Residencial	Regulado	Regulado	1900	19.51	19.51
'GIGAS-2024-061	104973	GIGAS ENERGY SAS ESP	1/01/2025	31/01/2025	ND	Residencial	Regulado	Regulado	1000	14	14
'OP012-2024	104989	OPERACIÓN ENERGIA Y GAS S.A.S. ESP	1/12/2024	30/11/2027	ND	Residencial	Regulado	Regulado	350	18.9	18.9
'24-318	105013	PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P.	1/12/2024	31/12/2024	Industrial	Residencial	Regulado	No Regulado	355	19.09	19.09
'DPIR-GN-0046-2024-S-7	105025	Vanti S.A. ESP	1/12/2024	31/01/2025	ND	Residencial	Regulado	Regulado	3000	12.47	12.47
'GN-159-2024	105046	TURGAS S.A ESP	1/12/2024	31/12/2024	Residencial	Residencial	Regulado	Regulado	500	14	14
'2024-900-1844	105062	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	1/12/2024	29/12/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	2000	22.93	22.93
'GN1592024	105065	TURGAS S.A ESP	1/12/2024	30/11/2025	Residencial	Residencial	Regulado	Regulado	500	14	14
'2024-900-2071	105833	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	12/12/2024	12/12/2024	ND	Residencial	Regulado	Regulado	360	22.93	22.93
'TPLGas-2024-013	106055	TPL GAS S.A.S. E.S.P.	30/12/2024	2/02/2025	ND	Residencial	Regulado	Regulado	6100	16.76	16.76
'GCA-2024-0000351	106403	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	30/12/2024	2/02/2025	Residencial-Comercial	Residencial	Regulado	Regulado	1900	17.88	17.88
'DPIR-GN-0046-2025-S-3	107503	Vanti S.A. ESP	1/02/2025	31/03/2025	ND	Residencial	Regulado	Regulado	3000	16.27	16.27

Fuente: elaboración propia

Adicionalmente, en la información remitida en la visita, no se encuentra los siguientes contratos pese a que se encuentran dentro de la periodicidad requerida:

Tabla 3. Contratos Alcanos S.A. ESP sin copia en PDF

Número de Contrato	Número Operación (Gestor Mercado)	Nombre Vendedor	Fecha Inicial	Fecha Final
'DPIR-GN-0046-2024-S-1	93321	Vanti S.A. ESP	4/01/2024	14/01/2024
'2024-900-0002	93329	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	4/01/2024	10/01/2024
'2024-900-0003	93330	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	11/01/2024	14/01/2024
'2023-900-2036	93331	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	4/01/2024	14/01/2024
'2024-900-0004	93332	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	4/01/2024	14/01/2024
'CNE-CFC-ACN-02-2024	93340	CNE OIL & GAS SAS	4/01/2024	14/01/2024
'HCL-545-CSC-012024	93389	Hocol S.A.	4/01/2024	14/01/2024
'SUR-ALC-CF 01062024	97188	SURENERGY SAS ESP	19/02/2024	18/09/2024
'OP001 2024	98658	OPERACIÓN ENERGIA Y GAS S.A.S. ESP	28/04/2024	10/10/2024
'DPIR-GN-0046-2024-S-2	102728	Vanti S.A. ESP	10/10/2024	10/10/2024
'DPIR-GN-0046-2024-S-3	102777	Vanti S.A. ESP	11/10/2024	11/10/2024
'DPIR-GN-0046-2024-S-4	102966	Vanti S.A. ESP	12/10/2024	12/10/2024
'DPIR-GN-0046-2024-S-5	102967	Vanti S.A. ESP	13/10/2024	13/10/2024
'DPIR-GN-0046-2024-S-6	102992	Vanti S.A. ESP	14/10/2024	14/10/2024
'2024-900-2163	106381	GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	30/12/2024	2/02/2025

Fuente: elaboración propia

Que teniendo en cuenta lo anterior, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. modificó, en los contratos GAS-079-2020 y 24-318 (Ver tabla 2) reportados ante SEGAS sin la debida facultad, el tipo de demanda esto es Regulado/No regulado, lo que constituye una violación de los acuerdos contractuales y de la normativa que regula las condiciones para la entrega de gas.

Que en este contexto, la Resolución CREG 186 de 2020 "Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del mercado mayorista de gas natural" establece en el anexo 1 la información que deben tener los contratos para el suministro de gas:

(...)

1.1. RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN EL MERCADO PRIMARIO.

a) Información a recopilar de los contratos

Adicionalmente, cada comprador deberá declarar al gestor del mercado el tipo de demanda a atender con el contrato. Esto es, regulado o no regulado, desagregado en residencial, comercial, industrial, gas para transportadores, petroquímica, refinería, gas natural vehicular comprimido, generación térmica, exportaciones u otros.

Que por su parte el artículo 4° de la Resolución CREG 80 de 2019 "Por la cual se establecen reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible" establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. SUJECCIÓN DE LOS AGENTES A LOS FINES REGULATORIOS. Los agentes mencionados en el artículo 2o de esta resolución deben desarrollar sus actividades en cumplimiento de los principios y fines regulatorios establecidos en la Constitución Política y en la ley.

Para esto, los agentes deben:

(...)

4.2. En el entendimiento de la regulación debe primar el fondo sobre la forma, procurando la protección del usuario y el funcionamiento eficiente y transparente del mercado.

En línea con lo anterior, el artículo 13 señala:

ARTÍCULO 13. PROCURA DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS. Los agentes que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica, comercialización de gas combustible o comercialización de capacidad de transporte de gas combustible, deben realizar la gestión de sus compras destinadas a atender a los usuarios a quienes prestan el servicio, garantizando que sus actuaciones no tengan la capacidad, el propósito o el efecto de ir en detrimento de los intereses de estos últimos.

Para esto, los comercializadores deben:

13.1. Emplear la debida diligencia en la gestión que realizan para la compra de energía eléctrica, de gas combustible o de capacidad de transporte de gas combustible, destinada a atender a los usuarios.

Que, así las cosas, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. ha tenido suficiente capacidad de suministro de gas natural provenientes de fuentes nacionales para cubrir la demanda del sector residencial durante el periodo analizado, que comprende desde marzo de 2024 a enero de 2025 (ver gráficas 2, 3 y 4).

Las cantidades contratadas para el sector residencial superan la demanda reportada, por lo que no era necesario recurrir a la importación de gas natural para satisfacer las necesidades del mercado residencial durante los meses mencionados.

En este entendido, la gestión del portafolio de contratación de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., derivó en un incremento a la tarifa - cobros no debidos -, principalmente en el sector Residencial, el cual, de acuerdo con las condiciones adoptadas por la Resolución CREG 102 009 del 22 de agosto de 2024 se encuentra priorizado.

Que en efecto, la Resolución CREG 102 009 del 22 de agosto de 2024, dispone:

Que el servicio público domiciliario de gas combustible ha sido definido por la Ley 142 de 1994 como "el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición (...)".

Que el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 dispone (...) qué prácticas son consideradas como restricción indebida a la competencia, dentro de las que se resalta la establecida en su numeral 34.6, que señala como una de ellas, "el abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos".

Que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994. Requisitos de las facturas, señala:

Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Que la Resolución CREG 137 de 2013, en su artículo 4, señala la Fórmula tarifaria aplicable a los usuarios regulados del servicio público de gas combustible por redes de tubería:

"Las Fórmulas Tarifarias Generales aplicables a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, serán las siguientes:

Cargo variable:

$$CUv_{m,i,j} = \frac{G_{m,i,j} + T_{m,i,j}}{1 - \rho} + (D_{m,i,j} \times f_{pc_{m,i,j}}) + Cv_{m,i,j} + Cc_{m,i,j}$$

Cargo fijo:

$$Cuf_{m,i,j} = Cf_{m,i,j}$$

Donde:

$CUv_{m,i,j}$ Componente variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por redes de tubería expresado en (\$/m³), aplicable en el mes m a los usuarios del Mercado Relevant de Comercialización i y atendidos por el comercializador j .

$Cuf_{m,i,j}$ Componente fijo del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería expresado en (\$/factura) aplicable en el mes m a los usuarios del Mercado Relevant de Comercialización i y atendidos por el comercializador j .

m Mes de prestación del servicio.

i Mercado Relevant de Comercialización.

j Comercializador

$G_{m,i,j}$ Costo Promedio Unitario en (\$/m³) correspondiente a las compras de Gas Natural y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón y/o GLP por redes y/o aire propanado, destinado a usuarios regulados, aplicable en el mes m , en el Mercado Relevant de Comercialización i y atendido por el comercializador j . Este costo se determina conforme se establece en el Capítulo III de la presente Resolución.

$T_{m,i,j}$ Costo unitario en (\$/m³) correspondiente al transporte de gas combustible, destinado a usuarios regulados aplicable en el mes m , en el Mercado Relevant de Comercialización i y atendido por el comercializador j , calculado conforme se establece en el Capítulo IV de esta Resolución. Incluye los costos de transporte por gasoducto ($T_{m,i,j}$), y/o transporte

terrestre de gas combustible ($TV_{m,i,j}$) y/o compresión ($P_{m,i,j}$) de Gas Natural Comprimido (GNC).

$D_{m,i,j}$	Costo expresado en (\$/m ³) por uso del Sistema de Distribución de gas combustible destinado a usuarios regulados, aplicable en el mes m , en el Mercado Relevante de Comercialización i y atendido por el comercializador j . No incluye la conexión al usuario final.
$f_{PC_{m,i,j}}$	Factor multiplicador de poder calorífico aplicable al componente del costo de distribución el mes m , en el Mercado Relevante de Comercialización i y atendido por el comercializador j . Este se determina como se establece en el parágrafo del Artículo 12 de esta resolución.
$Cv_{m,i,j}$	Componente variable del costo de comercialización expresado en (\$/m ³) del gas combustible por redes de tubería destinado a usuarios regulados aplicable en el mes m , en el Mercado Relevante de Comercialización i y atendido por el comercializador j .
$Cc_{m,i,j}$	Costo unitario, expresado en (\$/m ³), correspondiente a la confiabilidad del servicio de gas combustible aplicable en el mes m y de conformidad con el valor definido por la CREG en resolución independiente. Mientras este es definido será cero.
$Cf_{m,i,j}$	Componente fijo del costo de comercialización expresado en pesos por factura del gas combustible por redes de tubería destinado a usuarios regulados aplicable en el mes m , en el Mercado Relevante de Comercialización i y atendido por el comercializador j .
ρ	Pérdidas reconocidas. Este valor se determinará conforme al proceso establecido en la Resolución CREG 067 de 1995 (Código de Distribución de gas combustible) o aquellas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. El costo de prestación del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en m³ en dicho período y la componente variable del costo unitario ($CUv_{m,i,j}$); ii) el valor del componente fijo del costo unitario ($CUf_{m,i,j}$). -negrita fuera del texto para resaltar-

Que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. modificó, sin la debida facultad, el destinatario del suministro de gas, lo que constituye una violación de los acuerdos contractuales y de la normativa que regula el orden de prioridad en el suministro; según la cual primero se debe atender el suministro a la demanda regulada esencial, y dentro de esta se prioriza "la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución" sobre la demanda vehicular y de la no regulada, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.2.2.4.

El Artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 establece la Demanda Esencial así:

"Demanda Esencial: Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del sistema interconectado nacional."

Que, del mismo modo, la Resolución CREG 102 009 de 2024 define la Demanda Esencial así:

"Demanda Esencial: corresponde a la definición incluida en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan."

Asimismo, la Resolución CREG 102 009 de 2024 establece los considerandos lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, las disposiciones de la presente resolución que modifica la Resolución CREG 186 de 2020, incorporan medidas regulatorias de carácter permanente con el fin de: i) Dar mayor flexibilidad para negociaciones del Mercado Primario; ii) Dar mayores señales para la contratación en el Mercado Primario, que lleven a reducir los excedentes de compra; iii) Priorizar la atención de la Demanda Esencial por parte de los vendedores del Mercado Primario; iv) Aumentar la suficiencia y transparencia de la información en las negociaciones del Mercado Secundario; v) adecuar la regulación a lo establecido en el Decreto 484 de 2024 en relación con las excepciones a la aplicación de los mecanismos de comercialización establecidos por la CREG."-negrilla fuera del texto para resaltar-

Adicionalmente, esta Resolución define:

"...ARTÍCULO 8. Adicionar el parágrafo 4 al artículo 19 de la Resolución CREG 186 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 4. Todos los vendedores deberán establecer un procedimiento de priorización en las negociaciones directas que desarrolle, para la asignación de las cantidades solicitadas por parte de los compradores que atienden directamente a usuarios que hacen parte de la Demanda Esencial, dado el caso de que el gestor del mercado obtenga un "año de gas con priorización" como resultado de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente resolución. Particularmente, se deberá tener en cuenta los aspectos establecidos en el literal d) y el parágrafo, ambos del artículo 22 de la presente resolución."

...

ARTÍCULO 18. Adicionar el Anexo 8 a la Resolución CREG 186 de 2020, el cual quedará así:

**"Anexo 8
Priorización de la Demanda Esencial"**

El siguiente será el procedimiento a ser desarrollado por los vendedores y compradores del mercado primario mediante el mecanismo de la negociación directa, con el fin de asignar con prioridad, la contratación del suministro de las cantidades requeridas por los compradores para atender los usuarios que son parte de la Demanda Esencial. Lo anterior aplica a cualquier fuente de suministro, ya sea de gas natural de producción nacional o de gas natural obtenido en el exterior, sin excepción alguna..."

Con base en lo descrito, se establece el marco normativo y regulatorio de la priorización de la Demanda Esencial.

Que conforme al artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a este asegurar su prestación continua, eficiente y con calidad para todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual, en este marco, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos implican que los prestadores deben hacer un uso racional y óptimo de los recursos técnicos, administrativos, financieros y operativos disponibles, garantizando una relación adecuada entre costos, calidad y cobertura.

Que, a su vez, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario se orientará por criterios como la eficiencia económica y la suficiencia financiera; por eficiencia económica se entiende que las tarifas deben aproximarse a los precios de un mercado competitivo, tener en cuenta los aumentos de productividad.

Que, en concordancia, el artículo 90 ibídem prohíbe expresamente que el cobro de cargos contradiga el principio de eficiencia, esto es, cobros de lo no debido, o se obtengan beneficios por posiciones dominantes o monopólicas; por su parte, el artículo 94 dispone que las tarifas deben garantizar un trato justo y razonable a los usuarios, mientras que el artículo 96 exige que dichos costos se determinen bajo criterios técnicos objetivos.

Que, en el caso que ocupa la presente actuación, se ha evidenciado que la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. afectó a los usuarios del mercado regulado con los precios asociados a la importación de gas natural, incrementando la tarifa, a pesar de contar con disponibilidad de gas nacional suficiente para cubrir la demanda del servicio; esta conducta, identificada mediante las labores de inspección y vigilancia, así como por la revisión de la facturación y análisis de la información comercial reportada por la empresa, constituye una violación de la regulación tarifaria vigente, particularmente de los principios establecidos en la Resolución CREG 137 de 2013 frente a los componentes G (Costos correspondientes a las Compras de Gas Natural) y T (Costos correspondientes al Transporte de Gas Natural).

Que dicho comportamiento refleja un uso carente de justificación técnica adecuada, y ha derivado en sobreprecios evitables para los usuarios, afectando el diseño y la aplicación del modelo tarifario y afectando la confianza institucional y ciudadana en la regulación; por tanto, se configura

una amenaza grave a la prestación continua y eficiente del servicio público domiciliario de gas combustible.

Que, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, así como en el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015 -que modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142-, corresponde a esta Superintendencia imponer un programa de gestión a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, a efectos de restablecer condiciones de eficiencia, garantizar la sostenibilidad del servicio, corregir la desviación tarifaria detectada, y proteger los derechos de los usuarios, en ejercicio de su competencia legal de control.

Que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. afectó de forma grave la prestación continua y eficiente del servicio de gas, las normas a las que está sujeta, teniendo en cuenta que realizó un incremento a la tarifa - cobros no debidos - a los usuarios priorizados de la demanda regulada de su mercado, toda vez que contaba con el gas suficiente para atender la demanda del periodo de marzo de 2024 en adelante. Asimismo, por realizar un registro al Gestor del Mercado de Gas Natural distinto a lo pactado en el contrato.

Que las acciones desplegadas por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., han causado, y continuarán causando si no se impide, un significativo daño económico a los usuarios debido al sobreprecio en el consumo de gas, así como un perjuicio patrimonial al Estado por el aumento en los montos de los subsidios directos establecidos en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 142 de 1994.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. un programa de gestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 numeral 11 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 del 2015, el cual deberá cumplirse y ejecutarse por la empresa en la forma que se detalla en los siguientes artículos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. recalcular y ajustar el componente variable del Costo Unitario de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible de los usuarios del sector regulado (principalmente residencial y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución), de que trata el artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013 y demás normas concordantes, y específicamente, de los siguientes componentes - correspondiente a los consumos de enero de 2025 a la fecha, en los períodos facturados y publicados a partir de febrero de 2025-, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en especial de lo establecido en el numeral "2. Fundamentos fácticos y caso concreto":

- 1) $G_m i j$ Costo Promedio Unitario en (\$/m³) correspondiente a las compras de Gas Natural por redes, al nivel que resulte de la aplicación de las reglas de cálculo establecidas en la regulación expedida por la CREG -Resolución 137 de 2013 y demás normas concordantes-, sin contemplar el costo del gas importado.

- 2) Tm j Costo unitario en (\$/m³) correspondiente al transporte de gas combustible, destinado a usuarios regulados, al nivel que resulte de la aplicación de las reglas de cálculo establecidas en la regulación expedida por la CREG -Resolución 137 de 2013 y demás normas concordantes-, sin contemplar el costo del transporte del gas importado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. devolver o compensar a los usuarios del Servicio Público de Gas Combustible de su mercado las sumas cobradas en exceso y sin justificación, calculadas como la diferencia entre lo facturado y la tarifa ajustada, conforme con lo señalado en el artículo segundo de la parte dispositiva de esta resolución.

Los montos a devolver o compensar deberán contar con la previa verificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá allegar a esta Superintendencia el plan con los cálculos, los montos resultantes y el cronograma de cumplimiento, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

La devolución o compensación deberá ser aplicada de manera inmediata en la facturación y corresponder al ciento por ciento (100%) del valor total del cobro no debido. Deberá indicarse en la factura que la devolución o compensación se realiza en cumplimiento de lo ordenado por la Superservicios, en virtud de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. elaborar y presentar a esta Superintendencia las disposiciones de gobierno corporativo, aprobadas conforme a sus reglamentos internos y/o demás disposiciones aplicables, encaminadas a garantizar que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. no vuelva a incurrir en el incremento tarifario - cobros no debidos -, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Estas disposiciones de gobierno corporativo deberán allegarse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su validación a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, con los respectivos soportes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. presentar a la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible y a la Superintendencia delegada para la protección al usuario y la Gestión en Territorio; con una frecuencia mensual, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, informe de avances sobre el cumplimiento de las acciones ordenadas en el marco del presente programa de gestión. Lo anterior, de conformidad con el numeral 22 del artículo 20 del Decreto 1369 de 2020 y hasta el cumplimiento total del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. que el incumplimiento al programa de gestión aquí impuesto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con lo previsto en el artículo 79.11 de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE el expediente administrativo, para lo de su competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio; a la Contraloría General de la República; a la

Procuraduría General de la Nación; a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible del despacho de esta Superintendencia.

Lo anterior, deberá realizarse por la Dirección Técnica de Gas Combustible dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

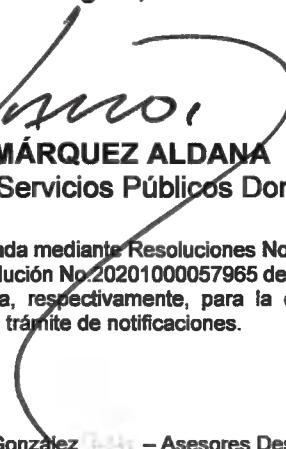
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, al representante legal de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C.


YANET MÁRQUEZ ALDANA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Feiber Alexander Ochoa / Giohana Catarine Gonzalez – Asesores Despacho
Revisó: Jesús Edgardo Chaparro Fonseca – Asesor DTGE

Revisó: Tatiana Alejandra Quintero Barrera – Coordinadora Grupo Gas por Redes

Revisó: Leidy Moreno Rodríguez – Profesional Especializada DTGE

Revisó: Jhonn Vicente Cuadros Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Omar Camilo López López – Director Técnico de Gestión de Gas Combustible

Aprobó: Miguel Alfonso Gordo Granados - Superintendente Delegado para la Protección del Usuario y la Gestión en Territorio

Aprobó: Nelson Mauricio Rey Peña – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible